

Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco

A fojas 39, a todo, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Corporación Educacional Infantes de O'Higgins, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT N° O-386- 2024, RUC N° 24- 4-0579807-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua por recurso de hecho, bajo el rol N° 718-2024;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 29 de noviembre de 2024, a fojas 27. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4º. Que, a fojas 2, la parte requirente sostiene que doña Jeimy Andrews Ibarra Salinas demandó a la Sociedad Educacional Infantes de O'Higgins, en procedimiento ordinario sobre despido injustificado y cobro de prestaciones. Refiere que con fecha 18 de julio la demandante rectificó la demanda incluyendo a la Corporación Educacional Infantes de O'Higgins, la que de acuerdo con la resolución del tribunal de fecha 19 de julio del mismo año *"se entiende como una demanda nueva, que debe notificarse personalmente y fijar una nueva audiencia preparatoria. En ese sentido, se acoge el allanamiento a la excepción de ineptitud del libelo, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para cometer el error en cuestión que da lugar a esta excepción"*.

En la audiencia preparatoria de fecha 24 de octubre de 2024, el requirente interpuso la excepción de caducidad, en atención a que la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones fue entablada el día 18 de julio de 2024, es decir, 107 días contados desde el supuesto término de la relación laboral, la que fue rechazada por el tribunal, al igual que la reposición interpuesta por el actor en la audiencia respectiva;

5°. Que, a fojas 5 alega que la aplicación del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo *"infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso"*.

En cuanto al derecho al recurso, el requirente sostiene a fojas 8 que, en el caso concreto, *"la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que rechaza la excepción de caducidad"*;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *"gestión pendiente"* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión pendiente, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, de conformidad con el requerimiento, el actor sólo impugna la norma del Código del Trabajo que limita el derecho al recurso y no el artículo 453 N° 1 de dicho cuerpo legal que posibilita la apelación en la hipótesis allí indicada. Por lo tanto, una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad respecto del artículo 476, inciso primero impugnado, no produciría el efecto pretendido por la parte requirente, dado que el juez de fondo puede aplicar el artículo 453 N° 1 indicado para resolver el

asunto si la Corte de Apelaciones de Rancagua acoge el recurso de hecho interpuesto, por lo que la preceptiva que se impugna ya no es decisiva en la resolución del asunto concreto planteado que dice relación con la imposibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó la excepción de caducidad deducida por el requirente en el procedimiento laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas;

8°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que el mencionado precepto no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *"Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución'..."* (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisble el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 27.**

Acordada con el voto en contra de los ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento por estimar que al efecto no concurre ninguna de las causales establecidas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.



0000046
CUARENTA Y SEIS

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.926-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



8401F33D-AC1B-49C6-84BF-B86D900ACB40

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.